

Versión anonimizada

Traducción

C-649/23 - 1

Asunto C-649/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

31 de octubre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de diciembre de 2022

Partes demandadas y recurrentes:

Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu»

Fundația Națională pentru Știință și Artă

Partes demandantes y recurridas:

HK, moștenitor al TB (HK, heredero de TB)

VP

Parte demandada y recurrida:

GR

[omissis]

ÎNALTA CURTE DE CASAȚIE ȘI JUSTIȚIE

SECȚIA I CIVILĂ

(Tribunal Supremo, Sección 1.^a de lo Civil)

Auto

[omissis]

ES

Audiencia pública de 6 de diciembre de 2022

[omissis]

Se ha admitido la petición de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea formulada por el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu» (Instituto de Historia y Teoría Literaria «G. Călinescu»), parte demandada y recurrente, en el procedimiento [omissis] que tiene por objeto sendos recursos de casación interpuestos por las partes demandadas, a saber, el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu» y la Fundația Națională pentru Știință și Artă (Fundación Nacional para la Ciencia y el Arte), contra la sentencia civil [omissis] dictada el 7 de abril de 2021 por la Sección 4.^a de lo Civil de la Curtea de Apel București, Secția a IV-a civilă (Tribunal Superior de Bucarest).

[omissis]

[aspectos procesales]

LA ÎNALTA CURTE,

Vista la presente causa civil, hace constar lo siguiente:

Objeto de la demanda

1. Mediante demanda dirigida al Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest) [omissis], TB y VP, en su condición de herederos del profesor Dan Slușanschi, solicitaron que se declarara que los demandados, esto es, el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu» y la Fundația Națională pentru Știință și Artă, habían vulnerado el derecho de autor de la obra en latín —edición crítica— titulada *“Demetrii principis Cantemirii. Incrementorum et decrementorum avlae othman(n)icae sive aliothman(n)icae historiae a prima gentis origine ad nostra usque tempora deductae libri tres”* [“Istoria creșterilor și a descreșterilor Curții Othman[n]ice sau Aliothman[n]ice de la primul început al neamului, adusă până în vremurile noastre, în trei cărți” según la traducción del profesor Dan Slușanschi (Historia del auge y declive de la Corte Otomana o Aliotomana desde los orígenes de la nación hasta nuestros días, en tres libros)].

2. En este sentido, los demandantes solicitaron la reparación del perjuicio moral y material sufrido como consecuencia la publicación por la Academia Română — Fundația Națională pentru Știință și Artă (Academia Rumana — Fundación Nacional para la Ciencia y el Arte), en el año 2015, de una obra titulada *“Istoria măririi și decăderii Curții otomane”* (Historia del auge y declive de la Corte Otomana), en versión bilingüe latín-rumano, que también incluye una edición crítica (en lo sucesivo, «edición crítica de la Academia») que, según los demandantes, es el resultado de copiar la edición crítica anterior de su autor, Dan Slușanschi (en lo sucesivo, «edición crítica Slușanschi»).

3. [omissis]

2

4. [omissis]

[aspectos de la demanda presentada en primera instancia que no son objeto del recurso de casación]

Sentencias del Tribunalul București y de la Curtea de Apel

5. Mediante la sentencia civil [de] [omissis] 21/12/2017, el Tribunalul București declaró que, mediante la edición y distribución de la obra “*Istoria măririi și decăderii Curții otomane*” (Historia del auge y declive de la Corte Otomana), que incorpora la edición crítica Slușanschi, sin contar con la autorización de los demandantes, los demandados habían vulnerado el derecho moral del profesor Dan Slușanschi a ser reconocido como el autor de la edición crítica, así como los derechos patrimoniales de autor cuyos titulares son los herederos demandantes.

6. Por consiguiente, el Tribunalul București condenó a los demandados a abonar solidariamente a los demandantes una indemnización por los daños morales y materiales, así como a retirar del territorio de Rumanía la edición crítica de la Academia, que se realizó sin el consentimiento de los titulares de los derechos sobre la edición crítica Slușanschi y sin mencionar a Dan Slușanschi como autor.

7. Los demandados, esto es, el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu» y la Fundația Națională pentru Știință și Artă, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia civil [de] [omissis] 21/12/2017.

8. Mediante la sentencia civil [de] [omissis] 7/4/2021, la Curtea de Apel București estimó los recursos de apelación y modificó parcialmente la sentencia del Tribunalul București, en el sentido de reducir el importe de la indemnización por daños morales debida con carácter solidario por los demandados, esto es, la Fundația Națională pentru Știință și Artă y el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu», pero confirmó la condena de estos al pago de la indemnización por daños materiales en la cuantía fijada por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

Antecedentes de hecho

9. El profesor Dan Slușanschi es el autor de la edición crítica de la obra en latín cuyo autor es el príncipe Dimitrie Cantemir y que se titula, en su traducción, “*Istoria creșterilor și a descreșterilor Curții Othman[n]ice sau Aliothman[n]ice de la primul început al neamului, adusă până în vremurile noastre, în trei cărți*” (Historia del auge y declive de la Corte Otomana o Aliotomana desde los orígenes de la nación hasta nuestros días, en tres libros). La edición crítica fue publicada por primera vez en el año 2001 por la editorial Amarcord de Timișoara, y seguida, en el año 2008, de una segunda edición revisada y corregida por el autor, publicada por la editorial Paideia y reeditada en los años 2010 y 2012.

10. La edición crítica de Slușanschi se realizó sobre la base del manuscrito del texto en latín, descubierto en la Universidad de Harvard en 1984 (propietaria del manuscrito desde 1901). En la primera edición se utilizó el facsímil publicado en Rumanía en el año 1999 y, en la segunda, copias fotográficas puestas a disposición por el propietario.

11. La obra de Dimitrie Cantemir también se publicó en rumano, en la traducción del mismo profesor, que realizó sobre la base del texto en latín de la edición crítica Slușanschi, en su forma revisada y corregida.

12. En el año 2015, la Fundația Națională pentru Știință și Artă, parte demandada, editó la obra “*Dimitrie Cantemir — Istoria măririi și decăderii Curții Othomane*” (Dimitrie Cantemir — Historia del auge y declive de la Corte Otomana), edición bilingüe latín-rumano en dos volúmenes, que incluía el texto en latín y las notas críticas realizadas por editores de la fundación demandada.

13. El Tribunalul București y la Curtea de Apel București declararon que, en efecto, la edición crítica Slușanschi del año 2001 fue íntegramente reproducida en la edición crítica de la Academia, y no se utilizó tomando citas o extractos. Se emplearon incluso los añadidos o correcciones no publicados, que el profesor Dan Slușanschi hizo a su propia edición y que tenía previsto utilizar en el futuro. Las referencias al autor de la edición anterior figuraban a pie de página.

14. En virtud de un convenio celebrado en el año 2013 con el demandado, Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu», después del fallecimiento del profesor Dan Slușanschi, los demandantes cedieron al demandado el derecho a utilizar las transcripciones y traducciones del profesor de varios textos de Dimitrie Cantemir, incluido el texto en cuestión, con el fin de realizar una edición completa de la obra de Dimitrie Cantemir. A su vez, el instituto demandado puso a disposición de la fundación demandada la obra [de] Dan Slușanschi.

15. Un detalle que puede mencionarse en este contexto surge del testimonio de uno de los editores de la edición crítica de la Academia: al declarar en calidad de testigo manifestó ante el órgano jurisdiccional que, de no haber trabajado sobre la versión facilitada por los demandantes, realizada por su autor, habría sido necesaria una actividad investigadora prolongada y laboriosa.

16. Aparte de los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por el Tribunalul București y por la Curtea de Apel, se ha de mencionar asimismo que de los datos obrantes en autos se desprende que la obra en cuestión de Dimitrie Cantemir fue publicada póstumamente en numerosas versiones a partir del siglo XVIII, la primera de ellas en inglés. Muy probablemente esta versión se basó en el manuscrito en latín, pero no fue una traducción completa, [sino] con numerosas omisiones y modificaciones. Posteriormente, las versiones en francés, italiano, turco, rumano, etc., fueron traducciones del inglés. El texto en latín no se publicó hasta el año 1999 (en facsímil) y la primera publicación crítica y científica del texto en latín fue la edición crítica Slușanschi del año 2001.

Fundamentos de Derecho de la Curtea de Apel

17. El diccionario explicativo de la lengua rumana define la edición crítica como una edición de un texto (antiguo, clásico, etc.) basada en la comparación de las versiones y acompañada de comentarios y del aparato crítico necesario.

18. La edición crítica constituye una obra derivada en el sentido del artículo 16 de la Ley rumana n.º 8/1996, sobre los derechos de autor, y goza de la protección establecida por dicha norma.

19. La realización de una obra de este tipo implica el enriquecimiento del manuscrito completando las omisiones, la elección de los términos adecuados cuando estos no pueden ser descifrados, intervenciones en el texto para garantizar que guarda el sentido y explicaciones adecuadas en relación con las elecciones hechas.

20. Todas estas intervenciones sobre la obra inicial constituyen el resultado de un esfuerzo creativo, fruto de la actividad intelectual de los autores.

21. El autor de la edición crítica elige entre una amplia variedad de términos y expresiones, en su intento de transmitir de la mejor manera posible el sentido del texto y el mensaje de la obra original. Por lo tanto, la elección de la palabra o de las expresiones adecuadas es lo que confiere al trabajo intelectual el carácter de personal e, implícitamente, el de original.

22. Las elecciones del autor de la edición crítica son creativas puesto que, además de la aportación filológica y la información erudita sobre la biografía del autor, la época histórica y el período literario en cuestión, el editor deja su impronta personal a través de las elecciones que hace, precisamente a través de la forma en la que pretende transmitir al lector el mensaje del texto.

23. En el caso de una edición crítica, pese a no encontrarnos ante una transformación de una obra preexistente, en la medida en que la finalidad es transmitir el texto original con la mayor exactitud posible, las notas críticas también son el resultado de una opción creativa, ya que los autores de estas realizan sus propias elecciones cuando completan omisiones o cuando cubren los términos no descifrados.

Recurso de casación

24. Los demandados, esto es, el Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu» y la Fundația Națională pentru Știință și Artă, han interpuesto recurso de casación ante la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo) contra la sentencia [de] [omissis] 7/04/2021, dictada por la Curtea de Apel București.

25. Mediante sus motivos de casación, los demandados han criticado, en lo esencial, la conclusión del órgano jurisdiccional de apelación de que la edición crítica es una obra derivada, reprochando a dicho órgano jurisdiccional la no

aplicación de los criterios emanados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para apreciar la protección con arreglo al derecho de autor.

26. Según los recurrentes, el margen de libertad del editor de la obra consistente en una edición crítica es muy limitado, incluso inexistente, cuando se trata de una obra científica redactada en una lengua muerta, como el latín, con reglas estrictas de sintaxis y de localización de los elementos en la frase.

27. En el caso de una edición crítica, quedan excluidas las elecciones creativas libres propias del editor, ya que su única finalidad es utilizar su competencia profesional para, cuando la intención del autor original no se desprende con claridad de los manuscritos utilizados, identificar aquellas versiones del texto que más se aproximan a la intención del autor original, pero nunca a la del editor.

28. El hecho de que exista la posibilidad de elegir entre distintas opciones las palabras o expresiones utilizadas no significa que el autor haya tenido una aportación creativa original y, en este sentido, no puede afirmarse que la edición crítica elaborada por Dan Slușanschi refleje su personalidad.

29. En el curso del procedimiento, la Înalta Curte de Casație și Justiție examinó la solicitud de la parte demandada y recurrente, Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu», de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

La Înalta Curte considera necesario, para la resolución del asunto, plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por los motivos que se expondrán a continuación.

Disposiciones de Derecho pertinentes

30. *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*

Artículo 2

«Derecho de reproducción

Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

a) a los autores, de sus obras; [...]»

31. *Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe* (Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor), en su versión vigente en el año 2001

Artículo 16

«El autor de una obra tendrá el derecho patrimonial exclusivo a autorizar la traducción, la publicación en recopilaciones, la adaptación, así como cualquier otra transformación de su obra mediante la cual se obtenga una obra derivada.»

32. *Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe* (Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor), en su versión vigente en el año 2015 y actualmente).

Artículo 23

«A efectos de la presente Ley, se entenderá por realización de obras derivadas la traducción, la publicación en recopilaciones, la adaptación, así como cualquier otra transformación de una obra preexistente, si esta constituye una creación intelectual.»

Motivos que han llevado al órgano jurisdiccional de casación a plantear la cuestión prejudicial

33. La cuestión prejudicial que la Înalta Curte de Casație și Justiție, como órgano jurisdiccional de casación, plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea versa sobre la calificación de una edición crítica de una obra como «obra», protegida, a su vez, por el derecho de autor, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29.

34. En el caso de una edición crítica, el resultado que persigue el editor consiste en restituir la obra original a la forma que más se aproxima a la elaborada por su autor, es decir, establecer el texto de la obra original de manera completa y comprensible.

35. Para ello, el editor consulta el manuscrito y puede corregirlo y completarlo, con el fin de garantizar que conserva su sentido, con comentarios y explicaciones sobre la elección de los términos adecuados. El aparato crítico correspondiente supone un esfuerzo intelectual que revela una actividad de investigación a menudo extremadamente larga y laboriosa.

36. En ningún caso la labor del editor puede asimilarse a la copia o a la transcripción a partir del facsímil del manuscrito.

37. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contiene importantes elementos relativos al concepto de «obra» que contemplan el artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29, referido al derecho exclusivo de los autores a autorizar o prohibir la reproducción de sus obras, y otros preceptos de dicha

Directiva (referidos a los derechos exclusivos de los autores a autorizar la comunicación al público y la distribución, así como a las excepciones y limitaciones de dichos derechos exclusivos).

38. En efecto, el concepto de «obra» constituye una noción autónoma del Derecho de la Unión que debe ser interpretada y aplicada de manera uniforme por los órganos jurisdiccionales nacionales (sentencia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartado 29 y jurisprudencia citada).

39. Según [el Tribunal de Justicia] el concepto en cuestión supone la concurrencia de dos elementos acumulativos, en cuyo caso se trata de una «obra» que debe, en tal calidad, disfrutar de protección con arreglo a los derechos de autor (sentencia Cofemel, apartado 35 y jurisprudencia citada).

40. En primer lugar, debe existir un objeto original, en el sentido de que resulta al mismo tiempo necesario y suficiente que refleje la personalidad de su autor, manifestando las decisiones libres y creativas del mismo. Cuando la realización de un objeto ha venido determinada por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias que no han dejado espacio al ejercicio de la libertad creativa, no puede considerarse que dicho objeto tenga la originalidad necesaria para constituir una obra (sentencia Cofemel, apartados 29 a 31).

41. En segundo lugar, la calificación como obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual, ya que el concepto de «obra» implica necesariamente la existencia de un objeto identificable con suficiente precisión y objetividad (sentencia Cofemel, apartados 29 y 32).

42. Al mismo tiempo, se puede hablar de utilización (incluida la reproducción) de una «obra» incluso cuando el tercero utiliza, sin el consentimiento del titular del derecho de autor, extractos de una obra, si el extracto contiene algún elemento capaz de expresar la creación intelectual propia del autor (sentencia de 16 de julio de 2009, Infopaq International, C-5/08, EU:C:2009:465, apartados 48 y 49).

43. *La presente cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia se refiere a los dos criterios de calificación de una obra protegida por el derecho de autor, a saber, la existencia de un objeto original y la existencia de un objeto identificable.*

44. Desde el punto de vista de la admisibilidad de la remisión prejudicial, es importante precisar que no existe ninguna duda sobre el hecho de que [el Tribunal de Justicia] ha declarado reiteradamente que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales establecer si una determinada creación intelectual, como la del litigio principal, puede calificarse de «obra» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 (o, en su caso, de otra disposición del Derecho de la Unión) y, por consiguiente, puede estar protegida con arreglo al derecho de autor.

45. No obstante, es indiscutible que [el Tribunal de Justicia] ha examinado la manera concreta en la que funcionan los dos criterios en el caso de creaciones distintas y ha ofrecido los elementos que el órgano jurisdiccional nacional debe apreciar para determinar si puede reconocerse la protección con arreglo al derecho de autor.

46. Por ejemplo, en el caso de una base de datos, las elecciones libres y creativas, de las que depende la originalidad, se refieren a la selección y a la disposición de datos en virtud de las cuales el autor de la base confiere a esta su estructura, y estos conceptos no cubren la creación de los datos contenidos en esa base, salvo que la constitución de la base de datos venga determinada por consideraciones técnicas, reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa (sentencia de 1 de marzo de 2012, Football Dataco y otros, C-604/10, EU:C:2012:115, apartados 32, 38 y 39).

47. Asimismo, el autor de una fotografía —retrato fotográfico— podrá tomar sus decisiones libres y creativas de diversas maneras y en diferentes momentos durante su realización, pudiendo dejar su «impronta personal» en la obra creada. El Tribunal de Justicia ha señalado cuáles son, en concreto, las opciones a través de las cuales se puede expresar el autor, de modo que el margen del que dispone para poner en práctica su capacidad creativa no es necesariamente escaso o incluso inexistente (sentencia de 1 de diciembre de 2011, Painer, C-145/10, EU:C:2011:798, apartados 90 a 94).

48. En relación con una obra literaria (artículo de prensa), el Tribunal de Justicia ha establecido que las palabras consideradas de forma aislada no constituyen elementos sobre los que recaiga la protección y que solo a través de la elección, la disposición y la combinación de las palabras el autor puede expresar su espíritu creador de manera original y obtener un resultado que constituya una creación intelectual (sentencia Infopaq International, apartados 44 y 45).

49. Ni siquiera en el caso de un informe oficial de carácter informativo se excluye *de plano* la existencia de la originalidad, que puede derivar de la elección, la disposición y la combinación de las palabras. No obstante, el Tribunal de Justicia ha señalado que se excluye toda originalidad en el supuesto de documentos puramente informativos, cuyo contenido esté determinado esencialmente por la información que incluyen, de manera que se caractericen por su sola función técnica. Asimismo, en la calificación como «obra» carecen de pertinencia el mero esfuerzo intelectual y la pericia dedicados a la creación de los informes (sentencia de 29 de julio de 2019, Funke Medien NRW, C-469/17, EU:C:2019:623, apartados 23 y 24).

50. También puede recordarse la sentencia del Tribunal de Justicia según la cual el sabor de un alimento, como tal, no está protegido por el derecho de autor, en relación con el segundo elemento de apreciación, en concreto, la existencia de un objeto identificable [con suficiente] precisión y objetividad (sentencia de 13 de noviembre de 2018, Levola Hengelo, C-310/17, EU:C:2018:899).

51. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional nacional que deba apreciar si una determinada creación constituye una «obra», en el sentido del derecho de autor, se guiará por los elementos de apreciación indicados por el Tribunal de Justicia, aplicando uno solo o ambos criterios fijados de manera inequívoca, a saber, la existencia de un objeto original y de un objeto identificable.

52. En efecto, en la jurisprudencia [del Tribunal de Justicia] no existen tales indicaciones explícitas referidas, concretamente, a la edición crítica de una obra, aspecto que justifica, en la opinión del órgano jurisdiccional remitente, un pronunciamiento por parte del Tribunal de Justicia [en] virtud del artículo 267 TFUE, al no tratarse de un «acto aclarado» por una decisión prejudicial anterior (sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake NV y otros/Administratie der Belastingen, asuntos acumulados 28/62, 29/62 y 30/62, EU:C:1963:6).

53. Desde el punto de vista de la Înalta Curte de Casație și Justiție, la duda sobre la interpretación de la Directiva, que ha suscitado la presente remisión prejudicial, reside, en primer lugar, en la existencia efectiva de «elecciones libres y creativas» del editor cuanto *establece el contenido de un texto preexistente* en una forma comprensible y lo más próxima a la intención del autor original, respetando el estilo y la expresión lingüística de este y acompañando el texto de notas críticas, comentarios y explicaciones sobre las eventuales correcciones, modificaciones de palabras o adiciones necesarias para el carácter comprensible del texto manuscrito.

54. Se plantea la cuestión de si, por una parte, la elección de determinadas palabras o de una variante del texto y, por otra parte, el aparato crítico y los comentarios o explicaciones, revelan la creatividad y la impronta personal del editor o solo sus competencias profesionales y el irrefutable esfuerzo intelectual (que, sin embargo, no bastan, según el Tribunal de Justicia, para considerar una obra original, susceptible de ser protegida por el derecho de autor).

55. En segundo lugar, según el órgano jurisdiccional remitente, no puede excluirse con certeza que no se cumpla el segundo criterio, a saber, la existencia de un objeto identificable con precisión y objetividad.

56. Por lo tanto, se plantea la cuestión de si la edición crítica puede considerarse una creación distinta de la obra original o si se confunde con esta, siendo solo una versión de la misma, habida cuenta de que la finalidad de la edición es, tal como se ha señalado, establecer el texto de la obra preexistente.

57. Obviamente, en este último supuesto puede hablarse de una confusión parcial, puesto que la aportación del editor es palpable y perceptible en las notas críticas, los comentarios y las explicaciones que añade al texto.

58. Una eventual conclusión en el sentido de que solo estas últimas tienen un objeto identificable con precisión y objetividad, en tanto en cuanto al editor no se le puede reconocer derecho alguno sobre la obra original, podría llevar a una

calificación como obra protegida por el derecho de autor solo respecto de aquellas partes cuyo objeto es identificable con arreglo al segundo criterio de apreciación de una obra.

59. Debe asimismo señalarse que los aspectos anteriormente mencionados son pertinentes para la resolución del asunto pendiente, en unas circunstancias en las que el órgano jurisdiccional remitente debe establecer la condición de obra derivada de la edición crítica, en el sentido del artículo 16 de la Ley n.º 8/1996 (en su versión vigente en el año 2001, que se corresponde con el artículo 23 de la Ley en vigor).

60. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Convenio de Berna, «estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística».

61. En el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, la obra original es, sin ningún género de duda, una «obra literaria» en el sentido del Convenio de Berna que, en la definición del artículo 2, apartado 1, incluye a las producciones en el campo científico.

62. Ahora bien, la obra derivada, como «transformación» de una obra literaria o artística, debe ser, a su vez, una obra original, cuya determinación por el órgano jurisdiccional nacional justifica la presente remisión prejudicial, incluso para aclarar, a la luz del segundo criterio de apreciación de la condición de «obra» establecido por la jurisprudencia [del Tribunal de Justicia], si la edición crítica de una obra puede considerarse una «transformación» de una obra literaria o artística con un objeto identificable con precisión y objetividad.

63. En virtud de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Unión, aun no siendo parte contratante del Convenio de Berna, está obligada —en virtud del artículo 1, apartado 4, del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, Tratado del cual sí es parte y que la Directiva 2001/29 pretende aplicar— a dar cumplimiento a los artículos 1 a 21 del referido Convenio (sentencia de 13 de noviembre de 2008, Levola Hengelo, C-310/17, EU:C:2018:899, apartado 38 y jurisprudencia citada).

64. Por todo cuanto antecede, la Înalta Curte de Casație și Justiție considera necesario plantear al TJUE una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE, sobre la cualidad de obra de una edición crítica, al entender que la aplicación correcta del Derecho de la Unión Europea no se impone con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable (en los términos de la sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT/Ministero della Sanità, 283/81, EU:C:1982:335).

POR ESTOS MOTIVOS,

EN NOMBRE DE LA LEY,

RESUELVE:

Admitir la petición de remisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea formulada por la parte demandada y recurrente, Institutul de Istorie și Teorie Literară «G. Călinescu».

En virtud del artículo 267 TFUE, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 2, [letra] a), de la Directiva 2001/29/CE en el sentido de que una edición crítica de una obra, cuya finalidad consiste en establecer, a través del análisis del manuscrito, el texto de una obra original, acompañado de comentarios y del aparato crítico necesario, puede considerarse una obra protegida por el derecho de autor?

[*omissis*]

[procedimiento, firmas]